

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	06/03/2026 08:18	Fecha/hora resolución	06/03/2026 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000425
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas deCoagulación		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000304	10/02/2026 15:10	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000304 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A.- Aspectos previos al procedimiento:**

**i.- Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii.- Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii.-Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

**iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y

el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

### **1) Sobre el plazo definido para la apertura de ofertas y las modificaciones sustanciales al pliego de condiciones.**

La objetante señala que la Administración publicó una nueva versión del pliego de condiciones el 06 de febrero de 2026, introduciendo modificaciones de carácter sustancial que alteran significativamente el marco normativo, las cuales responden a una objeción previa y que constituyen una variación esencial de las condiciones originales.

Afirma que a pesar de la naturaleza sustancial de los cambios, la Administración no habilitó un nuevo plazo para interponer el recurso de objeción, manteniendo la fecha de apertura de ofertas para el 11 de febrero de 2026, otorgando únicamente tres días hábiles entre la publicación del pliego modificado y la apertura de ofertas, plazo que resulta manifiestamente insuficiente, para realizar la evaluación técnica, legal y económica de las modificaciones, afectando de forma directa el derecho de participación efectiva de los potenciales oferentes.

Considera que no otorgar un nuevo plazo es jurídicamente improcedente y contrario a los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato, libre concurrencia y debido proceso.

Al respecto debe indicarse que el artículo 40 de la LGCP (Ley General de Contratación Pública) en concordancia con el artículo 93, párrafo cuarto, del RLGCP (Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), en lo pertinente, señala: “*Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.*”, normas que también deben relacionarse con los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP.

En ese sentido se tiene que el pliego de condiciones fue modificado incorporando cambios sustanciales los cuales constan en el documento denominado "Pliego de Condiciones Compra Coagulación 2025 21-1-2025.pdf [0.61 MB]", (versión actual del pliego de condiciones).

Así las cosas resulta importante establecer que nos encontramos en presencia de una licitación mayor, cuyo pliego de condiciones ha sido impugnado mediante recurso de objeción en tres rondas, sea esto en los términos del artículo 256 del RLGCP.

Partiendo de lo anterior, se tiene que al examinar detenidamente el expediente digital en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que en la versión publicada del pliego de condiciones se realizaron las modificaciones al pliego data del 06 de febrero de 2026 a las 12:07 horas, que obedecen a lo resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-00232-2026 del 05 de febrero de 2026. (ver pliego de condiciones en SICOP, en "Historial de modificaciones al cartel" accionando el botón "Consultar" que lleva a la ventana "Consulta del historial del concurso" en la sección "[Modificación de Pliego de condiciones]").

Adicionalmente, es importante señalar que la Administración estableció en el pliego de condiciones del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el acto de apertura de las ofertas tendrá lugar el 11 de febrero de 2026 a las 09:00 horas (ver pliego de condiciones en SICOP), lo cual, realizando el cómputo del plazo entre ambas fechas, nos arroja que la Administración para este caso específico brindó un total de tres días hábiles, lo cual incumple el plazo establecido en el artículo 56 inciso i) de la LGCP en concordancia con el artículo 145 del RLGCP. Aunado a ello, dicho plazo conferido por la Administración de tres días hábiles contraviene accesoriamente en perjuicio de todos los potenciales oferentes su derecho a impugnar el pliego de condiciones, pues tampoco cubre el plazo establecido en los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 254 de su Reglamento que por interpretación análoga aplica al recurso de objeción al pliego de condiciones contemplado en el artículo 255 del mismo cuerpo normativo.

Debe recalarse que la Administración considera que la publicación del nuevo pliego de condiciones el 06 de febrero de 2026 no altera el objeto contractual, centros de salud, productos o tecnologías aceptadas, así como que los cambios realizados a la objeción del 16 de enero 2026 fueron mínimos, sin modificación sustancial administrativa o técnica, por lo que califica la libre concurrencia manifestada como injustificada, por lo que mantiene el plazo de tres días hábiles entre la publicación y la apertura de ofertas, considerándolo suficiente para la evaluación y presentación de las mismas por parte de todos los posibles oferentes, incluido el objetante, mas no indicó en su respuesta argumentos que sustentaran que las modificaciones realizadas al pliego de condiciones no resultaran sustanciales.

No obstante lo dicho por la Administración, se tiene que las modificaciones referidas, (publicación del pliego de condiciones el 06 de febrero de 2026 "Pliego de Condiciones Compra Coagulación 2025 21-1-2025.pdf [0.61 MB]), versan sobre la estabilidad a bordo del equipo del reactivo de Dímero D (Sección Reactivos, pág. 13, punto 11.a) modificando el rango de estabilidad a 1 a 3 días, sin hacer distinción entre centros; los valores de dilución automática y efecto prozona para la prueba de Dímero D, y una diferenciación en los requisitos para los laboratorios AS. Santa Cruz y AS. Carrillo, (Sección Reactivos, pág. 13, punto 11.c), además de una capacidad de evaluación de variables preanalíticas como coágulos, ictericia, lipemia y hemólisis sea un requisito preferible para los centros de menor complejidad.

En consecuencia, tales modificaciones resultan de carácter sustancial, es decir, corresponden a una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, siendo que además adoptar cambios en características de las pruebas de los reactivos y equipos (rangos de estabilidad mínima capacidad de evaluación de variable analíticas) realiza distinciones en los requisitos para las pruebas en los laboratorios AS. Santa Cruz y AS. Carrillo, por lo que a criterio de este Despacho resultaba necesario ampliar el plazo de recepción de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en la normativa de cita.

En ese sentido y según la normativa de cita (artículo 40 LGCP y 93 RLGCP), una modificación esencial se define expresamente como "*una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación*", calificación que conlleva una consecuencia procedimental estricta para la Administración, a saber, la ampliación obligatoria de los plazos para recibir ofertas, por el plazo mínimo establecido en la ley para la recepción de propuestas, dependiendo del tipo de licitación de que se trate.

El propósito de esta disposición normativa es salvaguardar los principios de libre concurrencia, igualdad y seguridad jurídica, asegurando que todos los potenciales oferentes dispongan del tiempo necesario y suficiente para adaptar sus propuestas a la nueva concepción del objeto contractual o, en su defecto, para plantear los recursos de objeción que correspondan ante las nuevas reglas del concurso

Al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00401-2024 del 17 de marzo de 2024, señala: "*Asimismo, si de dicho análisis y estudio de mercado surgen modificaciones al pliego de condiciones, deberá procurarse la publicidad requerida para este tipo de contrataciones y de ser necesario replantear los plazos normativos en el sentido de que es responsabilidad de la Administración emplear los buenos oficios para garantizar la adecuada gestión de los plazos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 de la LGCP en concordancia con el artículo 93, párrafo cuarto, del RLGCP, que, en lo pertinente, señala: "Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate."* (el texto destacado se suple), norma que nos remite a los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP."

En la misma línea la resolución R-DCP-SICOP-00180-2025 del 03 de febrero de 2025 señala: "*a) Sobre el plazo de la apertura de ofertas. Criterio de la División: El recurrente menciona que hubo una nueva versión del pliego de condiciones, que incluía modificaciones sustanciales, el 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, la apertura de ofertas se programó para el 20 de diciembre de 2024, lo cual resultó en un plazo insuficiente de tan solo tres días hábiles entre ambas fechas. Menciona que no respeta el nuevo período de objeciones que debería haberse establecido debido a las variaciones sustanciales incorporadas en el pliego. La Administración sostiene que el periodo debe suspender temporalmente el acto, proceso o actividad, con la posibilidad de reanudarse en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión. Este criterio, la Administración lo fundamenta en el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Este despacho contralor debe comunicar a la Administración que el artículo 96 LGCP citado se refiere a una etapa distinta del procedimiento, específicamente vinculada con la interposición y resolución del recurso de objeción, razón por la cual dicho numeral regula la suspensión del procedimiento de contratación, mientras la instancia competente resuelve el recurso de objeción interpuesto. No obstante, en el caso concreto relativo a la apertura de ofertas, se debe hacer referencia al artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece lo siguiente: "Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. (...) Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate (...)". Además, debe considerarse el artículo 145 del RLGCP: "Artículo 145. Recepción de ofertas. Para la recepción de ofertas deberá cumplirse con un plazo mínimo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la comunicación del aviso a participar en el sistema digital unificado, hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive" (el resaltado es nuestro). En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que en la resolución R-DCP-SICOP-02020-2024 correspondiente a la ronda anterior se identificaron aspectos relevantes, tales como el uso de maquinaria fuera de su vida útil, la planta propia para la producción de mezcla*

asfáltica, los criterios de evaluación y la capacidad financiera. En consecuencia, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración establecer una nueva fecha de apertura conforme a la normativa establecida. Se le hace ver a la Administración que para futuros casos debe observar y aplicar la normativa que resulta atinente, con fin de evitar discusiones y atrasos innecesarios en la tramitación del presente concurso o de cualquier otro procedimiento de contratación pública. b) Sobre el límite de recepción de objeciones Criterio de la División: El recurrente alega que la Municipalidad licitante no habilitó la posibilidad de objetar las modificaciones al pliego de condiciones. A pesar de haberse efectuado cambios en el pliego, el sistema SICOP indicaba que las objeciones eran admisibles únicamente hasta el 19 de noviembre de 2024, sin reflejar las modificaciones sustanciales introducidas. Por su parte, la Administración sostiene que debería procederse con la suspensión del plazo. Esta Contraloría General debe informar a la Administración que debe considerar lo mencionado como esencial en el artículo 256 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual dispone lo siguiente: "(...)Recurso de objeción a modificaciones al pliego de condiciones (...) Se entenderá por sustancial la modificación que represente una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, el cambio de factores de evaluación previstos originalmente, la modificación de los pesos porcentuales y cualquier alteración relevante de los riesgos de la contratación y de las regulaciones de la ejecución contractual(...)". Asimismo el numeral 257 del RLGCP menciona "(...) Efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República. (...) Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública" (el resaltado es nuestro). Ante el escenario expuesto, es necesario señalar que la Administración no ha proporcionado las razones por las cuales considera que las modificaciones derivadas de la resolución No. R-DCP-SICOP-02020-2024 no son esenciales, de conformidad con lo explicado en el punto anterior y por lo tanto debió haber ajustado el plazo para recurrir según la normativa aplicable. Se entiende que en este caso ha ocurrido un error por parte de la Administración al dejar indicado en el SICOP una fecha anterior (19 de noviembre de 2024) la cual por supuesto ya transcurrió, siendo que la misma no impide que esta Contraloría General analice y determine procedente la interposición del presente recurso de objeción al haberse presentado en contra de las modificaciones efectuadas al pliego de condiciones, y en el tiempo legal. En consecuencia, se tiene por admisible el presente recurso y se procede a emitir criterio por medio de la presente resolución. Es importante indicarle a la Administración que debe cumplir con la normativa aplicable y proceder de conformidad con la misma en futuros casos."

En el presente caso, como se indicó al existir modificaciones sustanciales, debieron observarse los plazos dispuestos tanto en la LGCP como en lo concordante de su Reglamento, tal observancia de la norma conlleva una formalidad sustantiva, en este caso supeditada al establecimiento del plazo mínimo para recibir ofertas, así como propiciar la ventana de tiempo dispuesta dentro de ese plazo para poder oponer de manera facultativa el recurso de objeción contra el pliego de condiciones.

La omisión de acatar dichas disposiciones no sólo menoscaba el principio de libre concurrencia y el derecho de acceder al instituto de objeción al pliego de condiciones, sino que en última instancia transgrede el principio de eficiencia, siendo que se afecta el plazo mínimo establecido para recibir ofertas y se perjudica la salvaguarda de la impugnación contemplada por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se debe destacar que, a pesar de la interposición del recurso de objeción, la Administración ha mantenido la fecha de apertura de las ofertas, la cual fue establecida para el 11 de febrero de 2026, lo que se traduce en una falta de acción procedimental por parte de la Administración, generado un impedimento real para que los potenciales oferentes puedan presentar sus propuestas a la fecha actual, dado que ha transcurrido un periodo considerable de tiempo (cercano a un mes desde la fecha inicialmente fijada) sin que se haya modificado la fecha de apertura.

Por lo expuesto se **declara con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración otorgar el plazo mínimo de ley al haber realizado modificaciones sustanciales al objeto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/03/2026 08:28	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/03/2026 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00404-2026	<b>Fecha notificación</b>	06/03/2026 09:32